

miento que al efecto indique el reglamento interno señalado en el inciso segundo del artículo séptimo.

Artículo sexto: Los Consejeros, a excepción de su Presidente, durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser reelegidos sólo por un período.

Los Consejeros no percibirán dieta alguna por el ejercicio de sus funciones.

Artículo séptimo: El Consejo sesionará a lo menos tres veces durante el año, previa convocatoria de su Presidente. También podrá ser convocado a solicitud de tres o más de sus Consejeros. El quórum para sesionar será de tres integrantes y los acuerdos del Consejo se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto de su Presidente o su reemplazante. Quienes no concurren a un acuerdo, podrán manifestar su opinión de minoría en el informe correspondiente.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente decreto, la determinación del reemplazante de su Presidente y los aspectos específicos del funcionamiento del Consejo, se regularán en un reglamento interno que deberá ser elaborado y aprobado por éste, previo informe de la Subsecretaría de Previsión Social.

Artículo octavo: La Subsecretaría de Previsión Social, dentro de su disponibilidad presupuestaria, deberá proveer la asistencia técnica y administrativa para el funcionamiento del Consejo.

El Consejo contará con una Secretaría Ejecutiva, a cargo de una persona designada por el Subsecretario de Previsión Social, la que colaborará en aspectos administrativos con el Presidente del Consejo para el mejor ejercicio de sus funciones, tales como levantamiento de actas, citaciones, informes y demás que indique el reglamento interno.

Artículo noveno: Los órganos de la Administración del Estado con competencias en materias de Seguridad y Salud en el Trabajo deberán prestar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y conforme a la ley, la colaboración que el Consejo les solicite para el mejor cumplimiento de sus funciones. Al efecto el Consejo podrá solicitar, a través de la Subsecretaría de Previsión Social, la información que requiera sobre las materias que deba conocer.

Artículo décimo: El Consejo, mediante informe escrito, dará cuenta pública de sus actividades anuales en el mes de abril de cada año. Copia de este informe será enviado a la Secretaría Ejecutiva para su difusión por parte de la Subsecretaría de Previsión Social.

Artículo transitorio: Facúltase al Subsecretario de Previsión Social para adoptar todas las medidas administrativas y de publicidad conducentes a la constitución y funcionamiento del Consejo. En cualquier caso, éste deberá iniciar sus funciones, a más tardar, 90 días después de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- SEBASTIÁN PINERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Evelyn Matthei Fornet, Ministra del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Augusto Iglesias Palau, Subsecretario de Previsión Social.

ESTABLECE UN COMITÉ DE MINISTROS PARA LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Núm. 20.- Santiago, 11 de julio de 2011.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 19 numerales 1°, 9°, 16° y 18°, 24 y 32 N° 6°, de la Constitución Política de la República; en el DFL N° 25, de 1959, del Ministerio de Hacienda, que crea el Ministerio del Trabajo y Previsión Social con dos Subsecretarías; en el DFL N° 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, del Ministerio de Salud; en el DFL N° 302, de 1960, del

Ministerio de Hacienda, que aprueba las disposiciones orgánicas y reglamentarias del Ministerio de Minería; en la ley N° 20.424, que establece el Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional; en el decreto N° 747, de 1953, del Ministerio de Economía, que aprueba Reglamento Orgánico de la Subsecretaría de Comercio e Industrias del Ministerio de Economía; en el DL N° 557, de 1974, que crea el Ministerio de Transportes y en la ley N° 18.059, que asigna al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el carácter de Organismo Rector Nacional de Tránsito y le señala atribuciones; en el DFL N° 294, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que establece funciones y estructura del Ministerio de Agricultura; en el DFL N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 16.395, que fija el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social; en la ley N° 16.744, de 1968, que establece normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; en el DFL N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo y demás disposiciones legales y reglamentarias relativas a la seguridad y salud en el trabajo, y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1. Que nuestro ordenamiento jurídico establece diversas obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, tanto para los empleadores, como para los trabajadores y los administradores del seguro que establece la ley N° 16.744.

2. Que, existen diversas instituciones públicas nacionales y sectoriales encargadas de velar por el correcto cumplimiento de la normativa de seguridad y salud en el trabajo, contenida en la referida ley.

3. Que los artículos 5° y 22, de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establecen que los órganos de la Administración deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicidad o interferencia de funciones, correspondiéndoles a los Ministros de los sectores vinculados a la materia, proponer y evaluar las políticas y planes que estos organismos deben observar.

4. Que, es necesario optimizar los recursos del Estado e impulsar políticas públicas destinadas a lograr los mejores resultados en la realización de las acciones de seguridad y salud en el trabajo y, particularmente, en la prevención de riesgos profesionales, para preservar la vida e integridad física y psíquica de los trabajadores.

5. Que, con motivo del lamentable accidente ocurrido el día 5 de agosto del año 2010 en la Mina San José, ubicada en la Tercera Región de Atacama, el Gobierno tomó la decisión de perfeccionar la normativa de seguridad y salud en el trabajo, elevando los estándares de seguridad de las empresas, desarrollando políticas públicas en la materia, fomentando el diálogo social entre las partes y estableciendo nuevos mecanismos que hagan más efectiva la coordinación de las instituciones públicas con responsabilidades en la protección de la seguridad y salud de los trabajadores.

6. Que, como consecuencia de lo precedentemente señalado, el Gobierno dispuso la creación de una Comisión Asesora Presidencial para la Seguridad en el Trabajo, la que elaboró propuestas en distintos ámbitos de nuestro sistema de seguridad en el trabajo, entre las que destaca el establecimiento de instancias que permitan cumplir con los objetivos indicados.

7. Que, en atención a lo expuesto, se ha estimado pertinente fomentar la acción permanente y coordina-

da de todos los Ministerios con responsabilidades y competencias en seguridad y salud en el trabajo, con el objeto de contar con una Política Nacional sobre el particular. A mayor abundamiento, cabe hacer presente que Chile ha ratificado el Convenio 187 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Marco Promocional para la Seguridad y Salud en el Trabajo, Convenio que una vez que entre en vigencia obligará al Estado chileno a impulsar una Política Nacional en la materia y promover una cultura nacional de prevención de riesgos en el trabajo.

Decreto:

Artículo primero: Créase un Comité de Ministros para la Seguridad y Salud en el Trabajo, en adelante "el Comité".

El Comité asesorará, de forma permanente, al Presidente de la República en la formulación de lineamientos y Políticas de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo segundo: Este Comité será presidido por el Ministro del Trabajo y Previsión Social y estará integrado, además, por los Ministros de Defensa Nacional, de Economía, Fomento y Turismo, de Salud, de Agricultura, de Minería y de Transportes y Telecomunicaciones. En caso de ausencia o impedimento temporal, los representantes titulares ante el Comité podrán ser reemplazados por sus subrogantes legales o por quienes los Ministros titulares designen.

Artículo tercero: Serán funciones del Comité:

- Someter a consideración del Presidente de la República la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo. Para tal fin, corresponderá previamente al Ministro del Trabajo y Previsión Social elaborar una propuesta de dicha Política y recabar la opinión sobre la misma del Consejo Consultivo para la Seguridad y Salud en el Trabajo;
- Velar porque las normas y estándares de seguridad y salud en el trabajo, nacionales y sectoriales, tengan una aplicación coherente con la Política Nacional en la materia. Igualmente, el Comité deberá velar porque el conjunto de normas de seguridad y salud laboral, emanadas de distintas entidades y organismos con competencias para dictarlas, resulten armónicas entre sí y sean consistentes con los objetivos de las políticas sectoriales;
- Dar cuenta al Presidente de la República sobre los aspectos relativos al Sistema Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo contenidos en la Memoria Anual que la Superintendencia de Seguridad Social deba elevar al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de conformidad con la letra j) del artículo 2° de la ley N° 16.395, referidos a los resultados alcanzados; principales hitos en el desarrollo de la Política Nacional, y avances en el logro de los objetivos, indicando niveles de cumplimiento de los mismos y perspectivas para el futuro. Para este fin el Comité deberá considerar la opinión que, sobre los aspectos de seguridad y salud laboral contenidos en la Memoria Anual, haya emitido el Consejo Consultivo para la Seguridad y Salud en el Trabajo; y
- Las demás que les encomiende el Presidente de la República dentro del ámbito de sus funciones.

Artículo cuarto: El Comité celebrará sesiones cuando lo convoque su Presidente. El quórum para sesionar será de cuatro integrantes y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto de su Presidente o quien lo reemplace.

Artículo quinto: La Subsecretaría de Previsión Social deberá, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias, proveer al Comité el apoyo técnico y

administrativo que fuere necesario para el cumplimiento de sus funciones.

El Comité contará con una Secretaría Ejecutiva, a cargo de una persona designada por el Subsecretario de Previsión Social, la que colaborará con el Presidente del Comité para el mejor ejercicio de sus funciones.

Artículo transitorio.- El Comité deberá constituirse y sesionar por primera vez dentro del plazo de 90 días, contado desde la publicación de este decreto supremo en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- **SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**, Presidente de la República.- **Evelyn Matthei Fornet**, Ministra del Trabajo y Previsión Social.- **Andrés Allamand Zavala**, Ministro de Defensa Nacional.- **Juan Andrés Fontaine Talavera**, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.- **Jaime Mañalich Muxi**, Ministro de Salud.- **José Antonio Galilea Vidaurre**, Ministro de Agricultura.- **Laurence Golborne Riveros**, Ministro de Minería y Energía.- **Pedro Pablo Errázuriz Domínguez**, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- **Saluda a Ud.**, **Augusto Iglesias Palau**, Subsecretario de Previsión Social.

Ministerio de Agricultura

Servicio Agrícola y Ganadero

Dirección Nacional

SUSPENDE EN FORMA TRANSITORIA, LA INTERNACIÓN A CHILE DE MERCANCÍAS DE ORIGEN ANIMAL, QUE PUEDAN PORTAR EL VIRUS DE FIEBRE AFTOSA, PROCEDENTES DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

(Resolución)

Núm. 6.399 exenta.- Santiago, 23 de septiembre de 2011.- Vistos: Las facultades conferidas por la ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N° 18.164; el DFL. RRA. N° 16 de 1963, que para la internación de animales y productos pecuarios, dispone cumplir las exigencias de orden sanitario que se especifiquen en cada caso; el decreto exento N° 244, de 2007, que declara infecto contagiosas y de denuncia obligatoria las enfermedades que indica; las resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero N° 833, de 2002 y N° 6.664, de 2008.

Considerando:

1. Que es función del Servicio Agrícola y Ganadero adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción al país, de agentes infecto contagiosos causantes de enfermedades que afectan a los animales, determinando las acciones de prevención que se requieran con este objeto.

2. Que Chile es un país libre de la enfermedad denominada Fiebre Aftosa, desde el año 1981.

3. Que el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal, de la República del Paraguay ha confirmado la presencia de la enfermedad denominada Fiebre Aftosa en el país, ante la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

4. Que la información científica disponible con respecto a la enfermedad en cuestión, indica que diversas mercancías pecuarias son capaces de transmitir el virus de la Fiebre Aftosa.

Resuelvo:

1. Suspéndese, en forma transitoria y como medida preventiva, la internación a Chile de mercancías de origen animal que puedan portar el virus de Fiebre Aftosa, procedentes de la República del Paraguay.

2. Esta medida tendrá vigencia hasta que el Servicio Veterinario Oficial de la República del Paraguay, acredite que el país no registra focos de enfermedad, y el análisis de riesgo efectuado por el Servicio Agrícola y Ganadero indique un resultado de bajo a muy bajo riesgo de transmisión del virus de Fiebre Aftosa, y se dé cumplimiento a las normas vigentes.

Anótese, comuníquese y publíquese.- **Aníbal Ariztía Reyes**, Director Nacional.

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES

Secretaría Regional Ministerial VIII Región del Biobío

INCORPORA VÍAS PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE LOCOMOCIÓN COLECTIVA EN LA CIUDAD DE CONCEPCIÓN

(Resolución)

Núm. 262 exenta.- Concepción, 2 de septiembre de 2011.- Visto: El artículo 3° de la ley N° 18.696; la resolución N° 36/91, complementada por la resolución N° 10/92, ambas del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes; el Ord. N° 2488/10 de esta Secretaría Regional; el Ord. N° 512/10 de la I. Municipalidad de Hualpén; el Ord. N° 497/11 de la I. Municipalidad de Concepción; el Ord. N° 1593/10 de la Prefectura de Carabineros de Concepción; solicitud de creación de nuevo servicio-nueva línea de fecha 12.08.2011 y 22.09.2011 de Empresa Transportes y Servicios Costanera Limitada.

Considerando:

1. Que existen servicios de transportes públicos interesados en hacer uso de las vías individualizadas en la parte resolutive de este instrumento.

2. Que el artículo 11° del DS 212, de 1992, de este Ministerio establece que "Los trazados de los servicios de locomoción colectiva deberán considerar sólo vías autorizadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones".

3. Que esta Secretaría Regional ha considerado conveniente, conforme a los antecedentes, autorizar para el transporte público las vías que a continuación se individualizan.

Resuelvo:

Incorpóranse en la ciudad de Concepción las siguientes vías por las cuales podrán circular los vehículos que prestan servicios de locomoción colectiva urbana:

CONCEPCIÓN

1. Morro de Arica, entre calle Santiago Amengual y calle Costanera

Anótese y publíquese.- **Claudio Silva González**, Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones Región del Biobío.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011

	Tipo de Cambio \$	Paridad Respecto
	(N° del C.N.C.I.)	US\$
DOLAR EE.UU.	508,51	1,000000
DOLAR CANADA	493,89	1,029600
DOLAR AUSTRALIA	498,88	1,019300
DOLAR NEUZELANDES	395,57	1,285500
LIBRA ESTERLINA	792,94	0,641300
YEN JAPONES	6,65	76,460000
FRANCO SUIZO	565,70	0,898900
CORONA DANESA	92,71	5,484800
CORONA NORUEGA	87,94	5,782600
CORONA SUECA	74,82	6,796200
YUAN	79,53	6,394000
EURO	689,88	0,737100
DEG	798,75	0,636630

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.
Santiago, 28 de septiembre de 2011.- **Miguel Ángel Nacur Gazali**, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$664,89 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 28 de septiembre de 2011.

Santiago, 28 de septiembre de 2011.- **Miguel Ángel Nacur Gazali**, Ministro de Fe.

Servicio Médico Legal

(Resoluciones)

APRUEBA PROCEDIMIENTO DE TOMA DE MUESTRAS PARA EXÁMENES DE ALCOHOLISMO EN SERVICIO MÓVIL QUE INDICA

Núm. 10.630 exenta.- Santiago, 15 de septiembre de 2011.- Vistos: Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; las facultades que me concede la ley N° 20.065 sobre Modernización, Regulación Orgánica y Planta del Personal del Servicio Médico Legal; la resolución exenta N° 8.833/10, publicada en el Diario Oficial de la República el 30 de septiembre de 2010, y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1.- Que el Servicio Médico Legal ha fijado los procedimientos de toma de muestra sanguínea para la